



Dejar sin efecto el Acta de Reinspección N° 1300, sobre requisitos mínimos obligatorios de seguridad para otorgar certificado.

## Resolución de Superintendencia

N° 828 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 AGO 2017

**VISTO:** El Informe N° 025-2017-SUCAMEC-GCF, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Control y Fiscalización, y el Informe Legal N° 443-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 15 de agosto de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Informe N° 025-2017-SUCAMEC-GCF-PKBT, de fecha 26 de julio de 2017, la Gerencia de Control y Fiscalización señala lo siguiente:

- Con fecha 05 de febrero de 2016, la inspectora Helen Grados Cuela, verificó la agencia del Banco de la Nación, ubicada en la Av. San Luís N° 1673 – San Borja – Lima, elaborando el Acta N° 309-1, donde se detalló las observaciones encontradas durante la verificación, otorgándole el plazo de 30 días calendario para la subsanación.
- Con fecha 09 de mayo de 2017, el representante del Banco de la Nación solicita programación de Reinspección para la obtención del Certificado de Requisitos Mínimos Obligatorios.
- Con fecha 24 de mayo de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la Gerencia de Control y Fiscalización el cronograma de Verificaciones de las entidades financieras en el departamento de Lima correspondientes al mes de junio de 2017.
- Con fecha 06 de junio de 2017, el inspector Jorge Luís Vigil Arguedas, realizó la verificación de la agencia del Banco de la Nación, ubicada en la Av. San Luís N° 1673 – San Borja – Lima.
- Cuando el inspector hizo entrega de las actas realizadas se advirtió que las mismas eran de reinspección, las cuales no corresponden al procedimiento solicitado, puesto que la agencia bancaria fue observada con fecha 05 de febrero de 2016, por no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, otorgándole el plazo de 30 días calendario para la subsanación, plazo que no cumplió, presentando recién con fecha 09 de mayo de 2017, su solicitud de Reinspección, el cual no procede por el tiempo transcurrido.
- Se debe considerar que cuando se trata de una reinspección el administrado no efectúa pago alguno siempre y cuando se encuentre dentro del plazo otorgado, verificando solo los requisitos observados, y si esta se realiza fuera del plazo de subsanación se tiene que efectuar nuevamente el pago como si fuera una nueva verificación.
- De la solicitud presentada por el representante del Banco de la Nación se observa que requiere la reinspección de la agencia, adjuntando el respectivo comprobante de pago, hecho que evidencia que el administrado conocía que su agencia debía pasar una nueva verificación, vale decir, la lista de verificación completa y no una reinspección;

Que, por los hechos expuestos, la Gerencia de Control y Fiscalización solicita que se declare sin efecto el Acta de Reinspección N° 1300, efectuada a la agencia del Banco de la Nación, debiendo programar la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada una nueva fecha para la verificación de la oficina bancaria;



VºBº  
E Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, cabe señalar que la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos y dejar sin efecto aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico, pues un acto administrativo inválido es aquél en el que existe discordancia entre el acto emitido y las normas legales, pues hay que tener presente que la caracterización de un procedimiento administrativo no solo es una concatenación de sucesos o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que esta debe ser emitida con sujeción a ley, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos"*. (Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03660-2010-PHC/TC). Asimismo, a través del Expediente N° 03397-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"Finalmente es oportuno recordar que en la STC 2500-2003-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (...)"*;

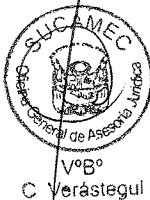
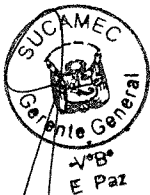
Que, lo señalado precedentemente se encuentra en concordancia con el Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, al referir que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, asimismo, cabe indicar que el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"*;

Que, de la revisión efectuada al expediente se observa que si bien es cierto que a través del Acta de Reinspección N° 1300, se subsanaron las observaciones encontradas durante la verificación al local de la agencia del Banco de la Nación, ubicada en la Av. San Luís N° 1673 – San Borja – Lima, también lo es que no correspondía realizar una reinspección sino una nueva verificación, por lo tanto, la reinspección no debe ser considerada como el reconocimiento de un legítimo derecho, pues para ser titular de un determinado derecho este debe haber sido obtenido conforme a Ley; es decir, alejado de toda irregularidad, lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme lo ha señalado la Gerencia de Control y Fiscalización: *"De la solicitud presentada por el representante del Banco de la Nación se observa que requiere la reinspección de la agencia, adjuntando el respectivo comprobante de pago, hecho que evidencia que el administrado conocía que su agencia debía pasar una nueva verificación, vale decir, la lista de verificación completa y no una reinspección"*; condición que no se ha cumplido, por lo que al detectarse el incumplimiento de dicho requisito, subsiste el deber de la entidad de dejar sin efecto el Acta de Reinspección N° 1300;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 443-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde dejar sin efecto y valor legal el Acta de Reinspección N° 1300;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





## Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

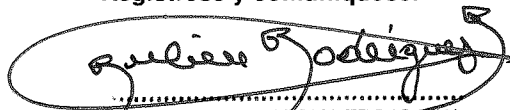
**Artículo 1.- Dejar** sin efecto y valor legal el acto materializado en el Acta de Reinspección N° 1300, por la cual se subsanaron las observaciones encontradas durante la verificación al local de la agencia del Banco de la Nación, ubicada en la Av. San Luís N° 1673 – San Borja – Lima.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada programe nueva fecha para la verificación al local de la agencia del Banco de la Nación, ubicada en la Av. San Luís N° 1673 – San Borja – Lima, comunicando dicha programación a la Gerencia de Control y Fiscalización.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a la Gerencia de Control y Fiscalización, y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

